



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Reparación Directa

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00273-00

DEMANDANTE: Jhon Jairo Rincón Duran y Otros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Otro

I. ANTECEDENTES

1. El 10 de diciembre de 2020 Jhon Jairo Rincón Duran, Edis María Rincón Navarro, Heidy Lorena Rincón Rincón Jhon Jaider Rincón Rincón, Fabián Andrey Rincón Rincón, Karoll Yisel Rincón Rincón y Lesly Paola Rincón Rincón, mediante apoderado, presentaron demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional, con el fin de declararlas patrimonialmente responsables por el desplazamiento forzado padecido por ellos desde el 3 octubre de 2018 de la vereda de Villa Nueva del Municipio de San Calixto-Norte de Santander.
2. Mediante auto del 13 de abril de 2021, esta autoridad judicial admitió la demanda y ordenó continuar con el trámite procesal pertinente.
3. El 15 de abril de 2021, se notificó electrónicamente, de conformidad con las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se denota que la parte demandada contestó la demanda teniendo en cuenta la siguiente información:

Demandado	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 - derogado por la Ley 2080 de 2021	Entrega o retiro de traslados	Vence el término de traslado de la demanda artículo 175 de la Ley 1437 de 2011	Contestación

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00273-00**DEMANDANTE:** Jhon Jairo Rincón Duran y Otros**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Otro

Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional	No aplica	No aplica	04 de junio de 2021	No contestó demanda
Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional	No aplica	No aplica	04 de junio de 2021	24 de mayo de 2021 con excepciones previas: -Falta de legitimación por pasiva -Genérica

a. De oficio o genérica propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Al efecto, para el Despacho la denominada excepción de oficio, innominada, genérica o sustantiva no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso. Los argumentos de defensa serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia. Por lo cual, esta autoridad se abstendrá de pronunciarse al respecto en esta etapa procesal.

b.- Falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Revisados los argumentos expuestos por el apoderado excepcionante indicó en síntesis y al unísono que los supuestos daños causados a los demandantes en nada tienen que ver con la responsabilidad y competencia la entidad.

Al efecto, es procedente recordar los postulados que rigen el concepto de la legitimación en la causa diferenciándola en falta de legitimación de hecho y material, tanto por activa como por pasiva, con el fin de determinar si hay lugar a su declaración dentro de la presente etapa procesal. Para el efecto se trajo a colación lo dispuesto por el máximo tribunal en materia contencioso administrativo en lo referente a la primera, así¹:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C -. Sentencia del 28 de enero de 2015. Radicación número: 05001-23-31-000-1997-03186-01(30061), M.P.: Olga Melida Valle De La Hoz (E).

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00273-00

DEMANDANTE: Jhon Jairo Rincón Duran y Otros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Otro

En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir el mismo en el proceso². (Negritas del despacho)

Debe reiterarse que lo que debe revisar el operador judicial en la presente etapa es la **legitimación de hecho**, verificando si resulta necesaria la comparecencia de la demandada (legitimación por pasiva) o del demandante (legitimación por activa) para efectos de resolver de fondo la Litis y para ello, es necesario revisar si dentro del caso en concreto constan actuaciones ejercidas que de alguna manera hayan tenido incidencia en los hechos indicados en la acción, sin que lo anterior signifique un juicio previo para efectos de atribuirle obligación alguna a las demandadas o la endilgación de algún derecho a pago de perjuicios a favor del demandante, pues, debe reiterarse, que este periodo procesal no es el adecuado para discutir la titularidad del derecho sustancial, sino, que debe limitarse a procurar porque las personas que ostentan la facultad de controvertir su existencia (el de la titularidad del derecho sustancial) actúen dentro del proceso.

Asunto distinto es que se configure la **legitimación material** en la causa por pasiva o por activa, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado y sufrido ostentando las condiciones de ley, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.

En los fundamentos de derecho planteados en la demanda, los medios de prueba aportados al plenario y las pretensiones de la misma, se desprende que existen imputaciones directas en contra de la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional, que habrán de ser resueltas en la etapa procesal correspondiente lo que hace necesaria su comparecencia para que ejerza su defensa y por medio del material probatorio dilucidar si le asiste o no responsabilidad en las premisas fácticas endilgadas a esta institución.

Es por lo expuesto, que el despacho resolverá declarar **no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva** de hecho propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

² “[E]n los procesos contenciosos la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado, en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante...” DEVIS Echandía, Hernando “Teoría General del Proceso”, Ed. Universidad, Buenos Aires, 2004, pág. 260.

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00273-00

DEMANDANTE: Jhon Jairo Rincón Duran y Otros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Otro

Seguido a ello, la misma norma en su artículo 42 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, en este contempla el procedimiento para dictar sentencia anticipada, cuyo párrafo dispone que en la providencia en que se corra traslado para alegar, se deben indicar las razones que conllevaron a anticipar la sentencia, que para el caso concreto se remite a la expuesta en el literal b del numeral 1, referente a que se puede dictar sentencia antes de audiencia inicial cuando no haya pruebas que practicar.

Igualmente, dentro del numeral primero dispone que se fijará el litigio u objeto de controversia, situación que será ejecutada en la presente providencia

Así mismo, resulta necesario decretar las documentales allegadas al proceso que serán valoradas de conformidad con los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, razón por la que se incorporan los documentos que obran en copia simple según los fines establecidos en el artículo 269 ibídem.

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado para alegar de conclusión de la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la misma norma, es decir, que al considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento se correrá traslado para alegar de conclusión para la presentación de los alegatos por escrito dentro de los 10 días siguientes a la expedición de la presente providencia.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: INDICAR como razón para dictar sentencia anticipada el literal b del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: FIJAR el litigio de la siguiente manera:

2.1. Hechos probados

- Jhon Jairo Rincón Duran y Edis María Rincón Navarro, según da cuenta la los respectivos registros civiles de nacimiento, y presentan los siguientes vínculos con los otros demandantes:

Nombre del Demandante	Vínculo	Folios

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00273-00**DEMANDANTE:** Jhon Jairo Rincón Duran y Otros**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Otro

Heidy Lorena Rincón Rincón	Hija	23 pdf.
Jhon Jaider Rincón Rincón,	Hijo	24 pdf.
Fabián Andrey Rincón Rincón,	Hijo	25 pdf.
Karoll Yisel Rincón Rincón	Hija	26 pdf.
Lesly Paola Rincón Rincón	Hija	27 pdf.

- Los demandantes son víctimas directas y se encuentran incluidas en el Registro Único de Víctimas de los hechos ocurridos el 3 octubre de 2018 de la vereda de Villa Nueva del Municipio de San Calixto-Norte de Santander, según da cuenta la Resolución No. 2019-10730 del 26 de enero de 2019 proferida por la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la UARIV.
- Mediante Oficio No. 402501-0558/14 del 8 de mayo de 2014 dirigido a la Secretaría de Gobierno del Departamento de Norte de Santander, la Defensoría del Pueblo a través de su delegado para la prevención del riesgo de violaciones de derechos humanos y DIH, presentó Informe de Riesgo No. 11 de Inminencia, por la posible vulneración de los derechos fundamentales y del derecho internacional humanitario de la población civil habitante del Municipio de San Calixto-Norte de Santander, de manera particular por la posibilidad de ataques u hostigamientos con efectos indiscriminados contra las instalaciones policiales y bases militares, que afecten a personas y bienes, en el perímetro urbano y en la zona rural.
- Mediante Oficio del 24 de noviembre de 2016 dirigido a la Personería Municipal de San Calixto-Norte de Santander, la Defensoría del Pueblo a través de su delegado para la prevención del riesgo de violaciones de derechos humanos y DIH, presentó Informe No. 039-16 de Inminencia para proteger a la población civil de los municipios de Hacarí, Teorama, San Calixto y El Tarra (Norte de Santander) por el riesgo de violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH derivado del accionar violento de las guerrillas del EPL y ELN.
- Mediante Oficio del 4 de abril de 2018 dirigido a la Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial para la Respuesta Rápida a las Alertas Tempranas (CIPRAT) del Ministerio del Interior, el Defensor del Pueblo presentó el documento de referencia Alerta Temprana de Inminencia No. 032 de 2018, para la protección de la población civil en los corregimientos: San Pablo, El Aserrío y San Juancito en el Municipio de Teorama; corregimientos San

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00273-00

DEMANDANTE: Jhon Jairo Rincón Duran y Otros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Otro

José del Tarra, Mesitas, Las Juntas y San Miguel en el Municipio de Hacarí; corregimientos Villa Nueva, Media Agüita, El Bajial, Santa Catalina, La Cristalina, San Luis, San Javier, Filo de Oro, en la zona norte y Quebrada Grande y San Gerónimo en la zona sur del Municipio de San Calixto; por el riesgo de violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH derivado del accionar violento de las guerrillas del EPL y ELN.

- Mediante Oficios del 30 y 31 de octubre de 2018 dirigido a la Procuraduría Provincial de Ocaña-Norte de Santander, el Alcalde Municipal de San Calixto y el Personero Municipal presentaron informe de las medidas adoptadas en relación con la alerta temprana de inminencia 032-18, respectivamente.

2.2. Problema Jurídico

Con fundamento en el caudal probatorio, es determinar si son responsables o no patrimonialmente la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, por el desplazamiento forzado padecido por los demandantes desde el 3 octubre de 2018 de la vereda de Villa Nueva del Municipio de San Calixto-Norte de Santander.

¿Se generó un daño antijurídico a causa de ello? ¿Es imputable tanto material como jurídicamente la demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y/o la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional?

Una vez resuelto lo anterior, determinar si se configuró una causal exonerativa de responsabilidad.

TERCERO: DECRETAR como pruebas los siguientes documentales, de la forma determinada en la parte considerativa de la providencia:

✓ **Por la parte actora:**

I. DOCUMENTALES:

1. Copia del Registro Civil de Nacimiento de Jhon Jairo Rincón Durán.
2. Copia del Registro Civil de Nacimiento de Edis María Rincón Navarro.
3. Copia del Registro Civil de Nacimiento de Heidy Lorena Rincón Rincón.
4. Copia del Registro Civil de Nacimiento de Jhon Jaider Rincón Rincón.
5. Copia del Registro Civil de Nacimiento de Fabián Andrey Rincón Rincón.
6. Copia del Registro Civil de Nacimiento de Karoll Yisel Rincón Rincón.
7. Copia del Registro Civil de Nacimiento de Lesly Paola Rincón Rincón.

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00273-00

DEMANDANTE: Jhon Jairo Rincón Duran y Otros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Otro

8. Oficio No. 402501-0558/14 del 8 de mayo de 2014 proferido por la Defensoría del Pueblo.
9. Oficio del 24 de noviembre de 2016 proferido por la Defensoría del Pueblo.
10. Oficio del 4 de abril de 2018 proferido por la Defensoría del Pueblo.
11. Oficio del 30 de octubre de 2018 proferido por el Municipio de San Calixto.
12. Oficio del 31 de octubre de 2018 proferido por la Personería Municipal de San Calixto.
13. Resolución No. 2019-10730 del 26 de enero de 2019 proferida por la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la UARIV.
14. Escrito denominado comunicado a la opinión pública por parte del Ejército Popular de Liberación-EPL
15. Notas periodísticas de El Tiempo y El Espectador, respectivamente.

✓ **Por la parte demandada:**

La apoderada de la parte accionada solicitó se tenga en cuenta la documental aportada con la demandada y subsanación mas no presentó ninguna prueba.

CUARTO: CORRER traslado para alegar de conclusión por escrito dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: RECORDAR a las partes que no obstante escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada, de conformidad con el párrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Los alegatos deben ser enviados al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando que son ALEGATOS DE CONCLUSIÓN para el JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, el número completo del proceso, parte actora y parte accionada. Copia debe ser enviada a la contraparte y al Ministerio Público, este último al correo zmladino@procurarudia.gov.co.

SEXTO: El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el numeral 2 del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00273-00

DEMANDANTE: Jhon Jairo Rincón Duran y Otros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Otro

SÉPTIMO: Requerir a las partes para que atienda lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 y por ende envíe todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar dentro del proceso a la abogada María Angélica Otero Mercado, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.069.471.146 y portadora de la tarjeta profesional número 221.993 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional en los términos otorgados en el mandato presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

OARM

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 31 de agosto de dos mil veintiuno (2021), fue notificada en el ESTADO No. 30 del 1 de septiembre de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria</p>
---	--

Edith Alarcon Bernal

Juez Circuito

61

Juzgado Administrativo

M. DE CONTROL: Reparación Directa

9

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00273-00

DEMANDANTE: Jhon Jairo Rincón Duran y Otros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Otro

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

*4a3de0fb47df677aa2595c9b8698e9797b3eceb2bdb842aoce2ec6fo6
d604c61*

Documento generado en 07/09/2021 01:04:00 p. m.

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*